



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000294-00
Demandante:	Contraloría General de la Nación
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otro
Asunto:	Remite por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** interpuso demanda de reparación directa en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el pago de la suma de \$617.500.000 M/Cte., relativa a la presentación de la declaración de retención en la fuente correspondiente al periodo No. 4 del año 2018, que presuntamente fue pagada de forma extemporánea por motivos ajenos a ella y atribuibles a las entidades demandadas, pago que se concretó en la Resolución No. 8653 del 8 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, pretende que se condene a las entidades demandadas al pago de la suma de \$617.500.000 M/Cte., debidamente indexada más los intereses que se hayan generado.

Ahora, como quiera que no ha entrado en vigencia la reciente reforma al CPACA en lo referente a la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, se tiene que el numeral 6 del artículo 155 *ibidem*, dispone que los Jueces

Administrativos son competentes para conocer de este medio de control en primera instancia, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que los Jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues la pretensión de la demanda asciende a la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$617.500.000), como perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda, lo que claramente supera el límite de la cuantía legal permitida para conocer estos asuntos, que para el año 2020 se fijaba en la suma de \$438.901.500.oo.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos “*de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, lo que se configura en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, por razón de la cuantía.

¹ \$438.901.500, teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2020 es de \$ 877.803.oo

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: oscar.arias@contraloria.gov.co, carostano@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19ae7876626be1a218a25c8412b4839b763e89b7a564cee3d2f104d82b212c**
 Documento generado en 19/04/2021 09:09:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>